

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00256-00
Demandante: HÉCTOR EDUARDO VARGAS
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante en el cual, presenta su desacuerdo con la oferta de revocatoria directa propuesta por la UGPP, se le corrió traslado para que manifestara si aceptaba o no el ofrecimiento por la entidad accionada.

Al respecto, el demandante mediante vía correo electrónico manifestó que aceptó la oferta de revocatoria directa en los términos formulados por la UGPP, el 02 de diciembre de 2020.

Ahora bien, revisado el memorial presentado por la UGPP el 03 de noviembre de 2020 se tiene que la entidad solicitó la suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021, para que la parte demandante sea beneficiada de las bondades del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y pueda realizar el pago de los valores ofertados, los cuales se encuentran aceptados por el demandante.

Adicionalmente, señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP aprobó de manera anticipada la formula conciliatoria del presente proceso y la condicionó al cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 118 *ibidem*, sin embargo, adujo que en el presente caso haría falta el cumplimiento del numeral cuarto.

“ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. (...)”

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. *Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
2. *Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
3. *Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
4. **Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.**

(...)

PARÁGRAFO 8o. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar*

las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.”

Por lo expuesto, el Despacho decretará la **SUSPENSIÓN** del proceso y ordenará mantener el expediente en Secretaria hasta el 05 de febrero de 2021.

Adicionalmente, se dispondrá a la UGPP para que informe a este operador judicial dentro del término de tres (03) días, plazo que comenzará a correr a partir del día 08 de febrero de 2021, si el demandante realizó el pago de los valores ofertados.

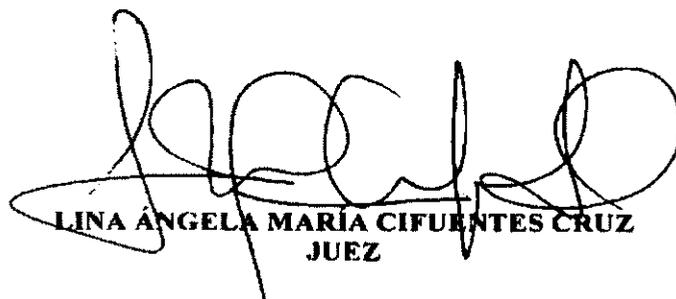
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

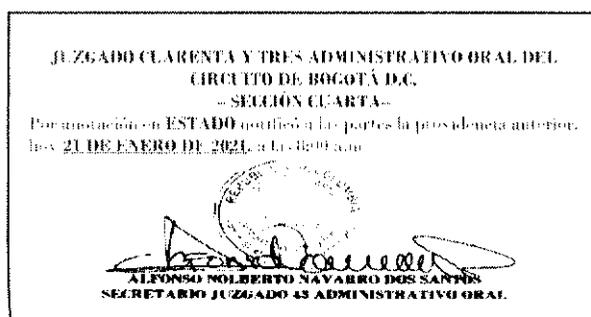
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente asunto, según lo dispuesto en la parte motiva del presenta asunto, según lo dispuesto en la parte motiva de la presenta providencia hasta el 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que informe si el demandante realizó el pago de los valores ofertados dentro del término de tres (03) días, plazo que comenzará a correr a partir del día 08 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00026-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 15 de octubre de 2020, la **U.A.E. UGPP** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó oportunamente la contestación de la demanda¹ a través de su apoderado judicial.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

¹ Ver folios 146 a 160.

Ahora bien, el día 20 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad demandante AERONAUTICA CIVIL vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento² de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306³ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

² Ver folios 168 a 174.

³ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa procesal, toda vez, que no se ha fijado fecha para celebración de la audiencia inicial, y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, se tiene que con el escrito de desistimiento la apoderada judicial de la entidad demandante allego poder⁴ que la faculta para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente se trae a colación lo establecido en el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 188 del CPACA, dentro del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por

⁴ Ver folio 167.

las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, indicando en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de 31 de julio de 2017, precisó que en el evento en el cual se configure una causal para la condena en costas, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “[...] Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, se observa que no aparece probado que la conducta del actor hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la acción implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia, y más aún cuando la U.A.E UGPP allega escrito de coadyuvancia de desistimiento de las pretensiones⁵, motivo por el cual, el Despacho no condenará en costas en esta instancia.

Por otra parte se observa la U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, mediante Escritura Publica nro. 0603 del 12 de febrero de 2020, otorgo poder general a la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, por tanto este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por el doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado con la C.C. nro. 80.240.657 y portador de la T. P. nro. 131.064 del C. S de la J, como apoderado judicial de la UGPP para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Pública visible a folio 137 a 144 del plenario.

De conformidad con dicho poder el doctor Santiago Martínez Devia, allegó poder de sustitución, otorgado a la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con la C.C. nro. 1.020.748.898 y portadora de la T. P. nro. 205.097 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada UGPP, por tanto este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del memorial allegado a través de correo electrónico visible a folio 135 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**.

⁵ Ver folios 175 y 176.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **LOREN CAROLINA SALDARRIAGA OVALLE** identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.010.204.604 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 270.217 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 167 del plenario, en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la firma **MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA** identificado con la C.C. nro. 80.240.657 y portador de la T. P. nro. 131.064 del C. S de la J, para que actué como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de conformidad con la Escritura Pública allegada.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la C.C. nro. 1.020.748.898 y portadora de la T. P. nro. 205.097 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

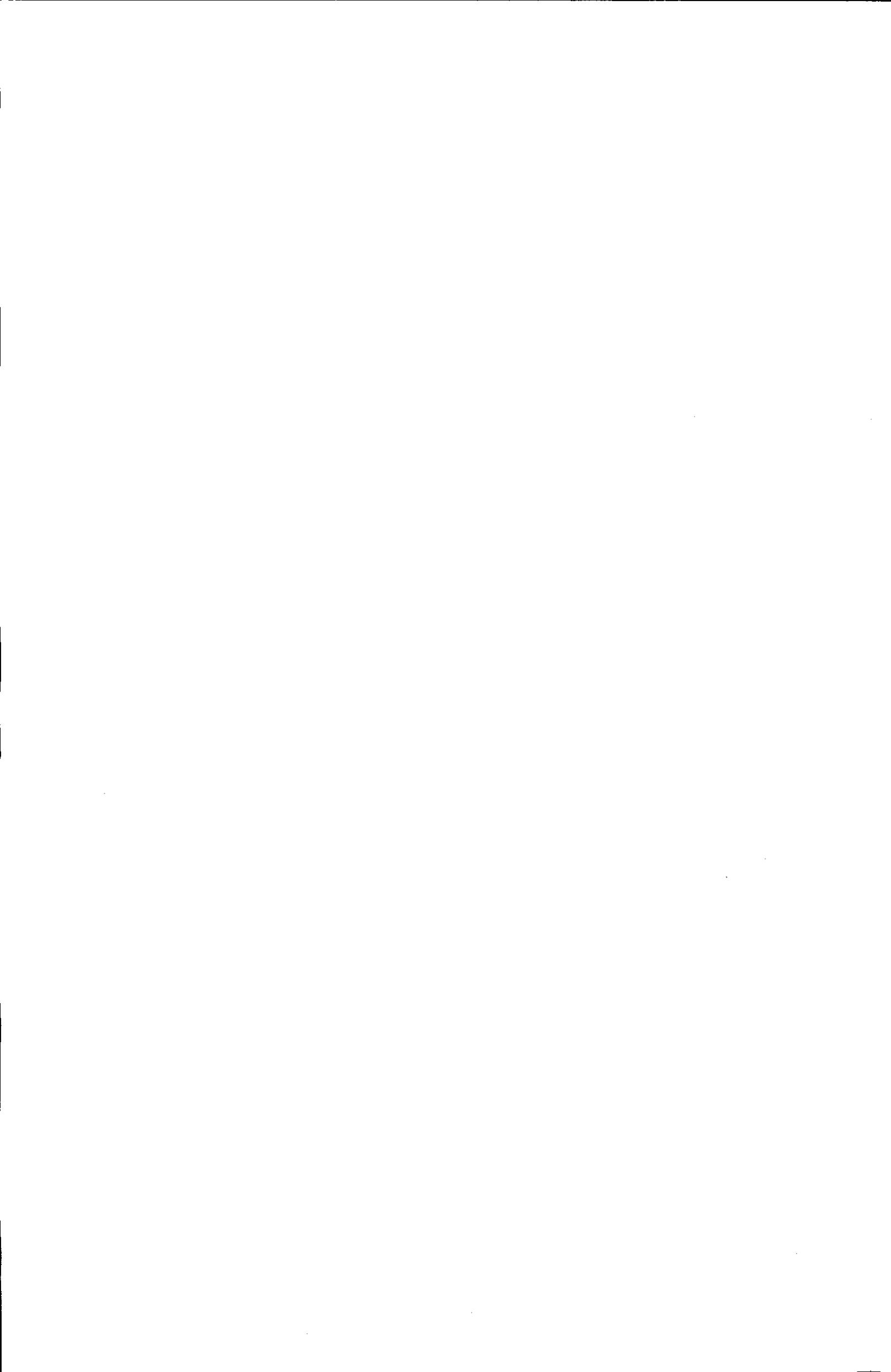

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

11/2

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00055-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Mediante providencia del 3 de julio de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 4 de noviembre de 2020, la **U.A.E. UGPP** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó oportunamente la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 12 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la entidad demandante **AERONAUTICA CIVIL** vía correo electrónico dirigido al buzón de

Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa procesal, toda vez, que no se ha fijado fecha para celebración de la audiencia inicial, y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, se tiene que con el escrito de desistimiento la apoderada judicial de la entidad demandante allego poder² que la faculta para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente se trae a colación lo establecido en el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 188 del CPACA, dentro del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

² Ver folio 119.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, indicando en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de 31 de julio de 2017, precisó que en el evento en el cual se configure una causal para la condena en costas, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “[...] Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, se observa que no aparece probado que la conducta del actor hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la acción implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia, y más aún cuando la U.A.E UGPP allega escrito de coadyuvancia de desistimiento de las pretensiones³, motivo por el cual, el Despacho no condenará en costas en esta instancia.

Por otra parte se observa la U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, mediante Escritura Publica nro. 0603 del 12 de febrero de 2020, otorgo poder general a la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, por tanto este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por el doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado con la C.C. nro. 80.240.657 y portador de la T. P. nro. 131.064 del C. S de la J, como apoderado judicial de la UGPP para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública visible a folio 57 a 104 del plenario.

De conformidad con dicho poder el doctor Santiago Martínez Devia, allegó poder de sustitución, otorgado a la doctora YULY STEPHANY PINEDA GARCIA identificada con la C.C. nro. 1.014.213.034 y portadora de la T. P. nro. 240.890 del C. S de la J., para que actué como apoderada judicial de la parte demandad UGPP, por tanto este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del memorial allegado a través de correo electrónico visible a folio 106 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Ver folios 127 y 128.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **MARIA DEL AMPARO PEREZ CORREDOR** identificada con cedula de ciudadanía nro. 51.552.700 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 68.959 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 119 del plenario, en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la firma **MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA** identificado con la C.C. nro. 80.240.657 y portador de la T. P. nro. 131.064 del C. S de la J, para que actué como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de conformidad con la Escritura Pública allegada.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **YULY STEPHANY PINEDA GARCIA** identificada con la C.C. nro. 1.014.213.034 y portadora de la T. P. nro. 240.890 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

lfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337-043-2019-00149-00
Demandante: PATRICIA GARCIA DE LA CONCHA LIEVANO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de octubre de 2020¹, interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de octubre de 2020², notificado personalmente el día 23 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que en el numeral tercero del auto recurrido el Despacho indica que no hay pruebas por practicar, sin embargo, expone que es necesario escuchar al señor Juan Carlos Ospina Robledo quien es el esposo de la demandante, pues la información que aporta este, dará claridad sobre las transferencias, consignaciones y depósitos que de su salario le hacía con destino a los pagos, gastos de su hogar, es decir que dichos dineros no correspondían a su actividad personal.

Manifiesta, además, que se hace necesario que se requiera al Banco Helm Bank ahora ITAU en aras de que certifique el origen, depositante y/o fuente de las transferencias de las transacciones que aparecen como créditos en el extranjero, del año 2018 de las cuentas de la demandante.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley

¹ Ver folios 178 a 180.

² Ver folios 175 y 176.

1437 de 2011; esta Operadora Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la demanda, se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se corrió termino para alegar de conclusión esto en razón a las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por la parte demandante, en el cual está peticionando que se reponga dicha providencia en razón a unas pruebas que solicita se practiquen, este Despacho procedió a analizar el expediente, en el que observó que la parte demandante en su escrito de demanda solicitó como práctica de pruebas las siguientes:

(...)

5.2. OFICIOS

Comendidamente solicito al Despacho que por ser una prueba que no se encuentra en nuestro poder que se requiera al banco HELM BANK ahora ITAU en aras de que certifique de que certifique el origen, depositante y/o fuente de las transferencias de las transacciones que parecen como CREDITOS en los extractos del año 2018 de las cuentas de PATRICIA GARCIA DE LA CONCHA que se encuentran como anexos a esta demanda, en aras de demostrar que provienen de su señor esposo Juan Carlos Ospina Robledo con CC 19.389.063, oficio que puede ser remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad en la Carrera 7 No. 99-53 de Bogotá.

5.3. TESTIMONIOS:

Comendidamente solicito a su Despacho citar al señor Juan Carlos Ospina Robledo con CC 19.389.063, esposo de la señora PATRICIA GARCIA D ELA CONCHA en aras de dar testimonio en lo que atañe a los hechos de esta demanda en particular el contenido en el hecho No. M5, el cual puede ser citado en la Carrera 7 # 72-92 Torre 2 Apto, 101 de Bogota.

(...)

Conforme a las anteriores solicitudes ha de manifestar esta Operadora Judicial que **NEGARA** la práctica de dichas pruebas con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que los antecedentes administrativos se encuentran allegados y son pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto y máxime que esas inquietudes se

analizarán en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos y más cuando fueron aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

Razón por la cual este Despacho en atención a la negativa en la práctica de pruebas de dejar sin efecto dentro del cuerpo cierto del auto de fecha 22 de octubre de 2020 en lo atinente a lo mencionado sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante las cuales fueron resultas en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del auto en mención.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales tanto de la parte demandante y demandada, se decretaran las mismas como pruebas con el valor probatorio correspondiente las cuales se encuentra visibles a folios 20 a 64 y 87 a 115 y los medios magnéticos visibles a folios 65, 78 y 79 y los allegados a folios 149 a 154, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 155 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS dentro del cuerpo cierto del auto de fecha 22 de octubre de 2020 en lo atinente a lo mencionado sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, las cuales fueron resultas en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del auto en mención.

SEGUNDO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: NEGAR la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

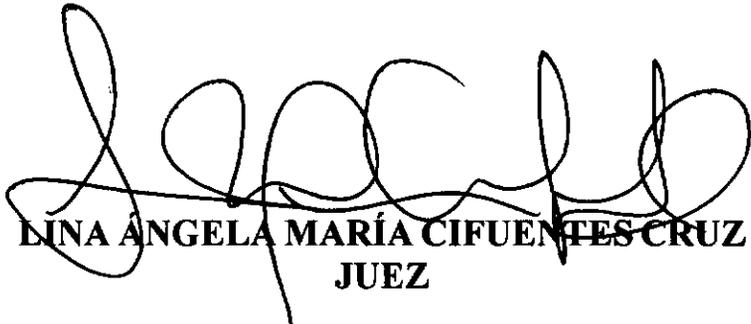
CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria reanúdese el conteo de términos de presentación de alegatos de conclusión.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación

correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf:

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00272-00
Demandante: ADIDAS COLOMBIA LTDA
**Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que con auto con fecha de veintidós (22) de octubre de 2020, se continuó con el trámite de primera instancia y se resolvieron las excepciones propuestas, sin darles prosperidad.

De la misma forma, se encontró allegada oportunamente, la contestación de demanda vía correo electrónico, por parte de la DIAN, el día 22 de julio de 2020.

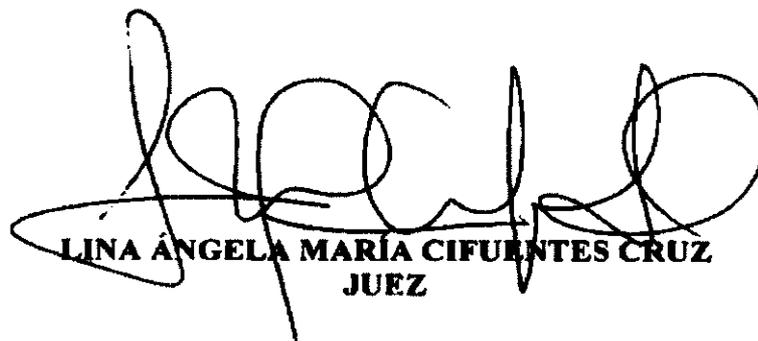
Sin embargo, revisado el expediente y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se advierte que a la fecha **U.A.E. DIAN** no ha allegado los antecedentes administrativos solicitados en el auto con fecha 22 de octubre de 2020, y a pesar de haberse oficiado para tal efecto (folio 129 y 130) razón por la cual si bien se tuvo como contestada la demanda por parte de la **U.A.E. DIAN**, se hace imperioso officiar a la entidad demandada por segunda vez para que allegue lo de su competencia, en razón de su importancia y necesidad para resolver el fondo del asunto; pues de lo contrario procederá la titular del Despacho a imponer la sanción que corresponda de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

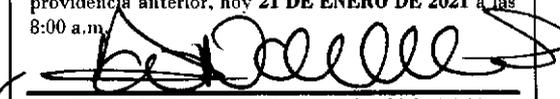
PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIÉSE** a **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados. Para el efecto se conceden cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibido del oficio que para el efecto se remita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

VAF

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00032-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
E.S.E.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 3 de julio de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de agosto de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**. A través de su apoderado judicial el 12 de noviembre de 2020, radicada vía correo electrónico, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.³

¹ Folios 59 y 60

² Folios 63 ó 66

³ Folios 109 a 117

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 3 de febrero de 2021, se les enviará a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Adicionalmente, se observa que si bien la parte accionada en el correo junto con la contestación aporta los antecedentes administrativos se advierte que no es posible acceder a ellos debido a la solicitud de permiso que estos registra, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados en PDF.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial allegado a través de correo electrónico, presentó renuncia de poder con la debida comunicación al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará dicha renuncia y se requerirá a la entidad pública demandante que designe apoderado judicial que represente sus intereses en audiencia inicial que se llevará a cabo el 4 de febrero ogaño.

Así mismo, se evidencia que la demandada allega poder general otorgado al abogado **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.325.927 y Tarjeta Profesional nro. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación y defensa de los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE**

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP⁵.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: REQUERIR, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados en PDF.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.AC.A., **el jueves cuatro (4) de febrero de 2021, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. Gracexiomara Vargas Tapiero identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.209.519 y Tarjeta Profesional nro. 26.3390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

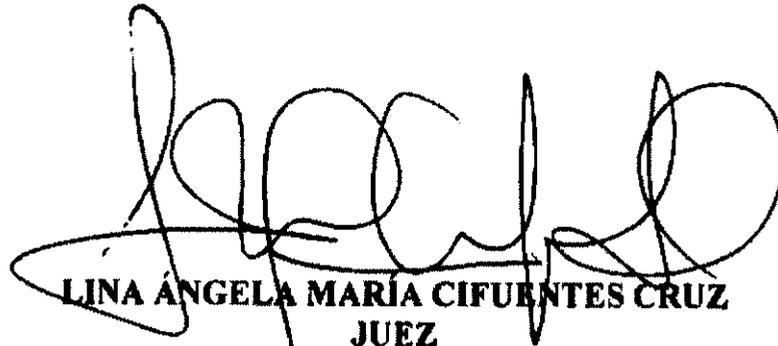
SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **Alberto Pulido Rodríguez,** identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.325.927 y Tarjeta Profesional nro. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 117 a 119 del expediente.

⁵ Folios 117 a 119

Expediente: 11001-33-37-043-2020-00032-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO HOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00012-00
Demandante: ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite indicar el Juzgado que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 junio de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que mediante auto de 28 de octubre de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda, y se correo traslado a las excepciones propuestas, que mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2020² se resolvieron las mismas.

Que dentro del término legal fue allegado copia de los antecedentes administrativos demandados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** que obran a folio 213 del expediente.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

- La parte demandante no solicita pruebas para practicar.
- La parte demandada no solicita pruebas adicionales.

Por otra parte, frente a las pruebas documentales tanto de la parte demandante y demandada, se decretaran las mismas como pruebas con el valor probatorio correspondiente las cuales se encuentra visibles a folios 9 a 53 y el medio magnético visible a folio 54 y los allegados a folios 184 a 1212, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 213 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

¹ Ver folios 214 y vito

² Ver folios 219 y 220.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

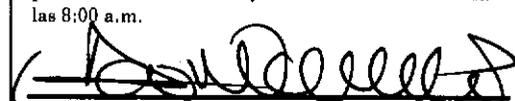


LINA ANGE LA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 110013337043201700277-00
Demandante: STELLA CECILIA PINTO OTÁLORA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante providencia de 24 de agosto de 2020, dirimió la Sala Plena de la corporación el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá – Sección Tercera. Determinando que el presente proceso debe ser conocido por este Despacho.

Por lo anterior, correspondió el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **STELLA CECILIA PINTO OTÁLORA**, a través de apoderada judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**.

Las pretensiones propuestas en la demanda son las siguientes:

- “1. Se declara la nulidad de la respuesta número D-11092017-3284*
- 2. Se ordene en consecuencia, el reintegro de los salarios a favor de la actora la suma de cuenta y un millones trescientos ochenta y dos mil trescientos treinta y nueve mil pesos mte- (\$41.382.339) debidamente indexados.*
- 3. A título de restablecimiento en el derecho se condene a las demandadas al pago de los valores causados por concepto de lucro cesante y daño emergente cuya liquidación se hará en el acápite correspondiente y será objeto de prueba en el presente proceso.*

4. *Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas y a favor de mi poderdante.*”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la demandante a través derecho de petición de 14 de agosto de 2017 «Rad. R-22082017-3580» presentado ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder solicitó: 1) se le notificara las resoluciones por medio de las cuales se aceptó y líquido la indemnización de la señora Stella Cecilia Pinto Otálora, con el fin de si es el caso interponer los recursos de ley. 2) Se le reintegran los dineros del descuento realizado por parte de PAR INCODER o quien tenga la obligación, ya que no tiene fundamento jurídico y se realizó de manera arbitraria. Y 3) De no acceder a las anteriores pretensiones se explique de manera amplia y suficiente las razones tanto legales como fáctica por las cuales de hace imposible su cumplimiento.

El Director Jurídico Par Incoder en Liquidación, dio respuesta a la anterior petición mediante oficio D-11092017-3284, en el que le señaló a la demandante:

*“En atención a su petición relacionado con el tema del asunto donde solicita como apoderada de la señora Stella Cecilia Pinto Otálora, solicito me sean notificadas las resoluciones por medio de las cuales se aceptó y liquidó la indemnización que se reintegren los dineros del descuento realizado por parte de PAR Incoder o quien tenga la obligación, ya que no tiene fundamento jurídico alguno y se realizó de manera arbitraria”, **atentamente le reiteramos lo informado en las comunicaciones enviadas el 16 de marzo y el 05 de junio de 2017, las cuales adjuntamos**” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Por lo cual, revisada las comunicaciones de 16 de marzo y 05 de junio de 2017, se evidencia que la entidad manifestó a la demandante lo siguiente:

- Comunicación del 16 de marzo de 2017:

“El Incoder con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en la dispuesta en el Decreto 1850 de 2016, a través del cual se constituyó el fidecomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación, respecto del cual Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocera.

Después de verificar el archivo documental entregado por el extinto Incoder, adjunta enviamos copia de liquidación de indemnización.”

- Comunicación del 05 de junio de 2017:

“En efecto, el empleo que Usted ocupó en el extinto INCODER se identificaba con el código 2028 grado 24 el cual fue suprimido por el gobierno nacional a través del Decreto 1835 de 2016, en aplicación del Decreto 2365 de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER— se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”, hecho que corrobora que su retiro del servicio no obedeció a un programa de retiro de personal, por lo que reiteramos que el pago de su indemnización se encuentra sometida a retención en los términos del artículo 402-1 del Estatuto Tributario.”

i) Actos susceptibles de control judicial

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Respecto de los actos demandables la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“4.3.- Actos objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 24 de octubre de 2013. Rad. 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247).

jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación."

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda y de los actos administrativos aclara el Despacho que la demandante solicita la nulidad de la respuesta número D-11092017-3284, en relación a una retención que se le hizo efectiva por el pago de una indemnización derivada de una relación laboral, legal o reglamentaria de acuerdo al artículo 401-3 del ET. En la cual, la entidad demandada reitera lo manifestado en comunicaciones de fecha de 16 de marzo y 05 de junio de 2017.

De igual forma, analizada la respuesta demandada, el Despacho considera que no es un acto susceptible de ser demandado en ejercicio del presente medio de control, toda vez, no se trata de una manifestación de voluntad de la entidad que decida de forma directa o indirecta el asunto, teniendo en cuenta que le reitera a la demandante las comunicaciones del 16 de marzo y 05 de junio de 2017.

Adicionalmente, la respuesta tampoco crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica a la señora Stella Cecilia Pinto Otálora, ni se trata de un acto de trámite que haga imposible continuar la actuación en consecuencia se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: "1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la señora **STELLA CECILIA PINTO OTÁLORA**, a través de apoderada judicial, contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, por no ser susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda presentada por la señora **STELLA CECILIA PINTO OTÁLORA**, a través de apoderada judicial, contra la

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

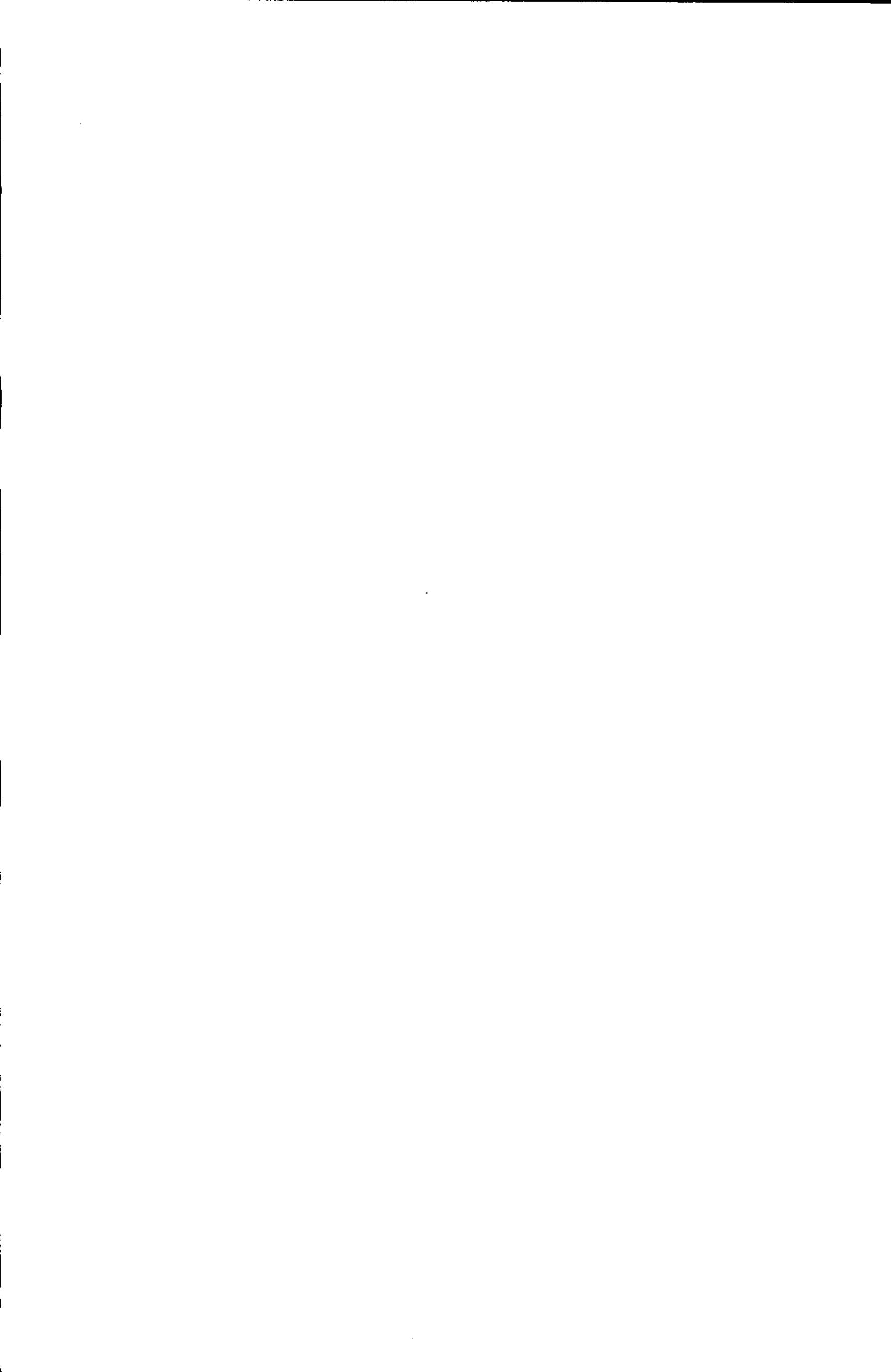
RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00363-00
Demandante: ELKIN FERNANDO ORREGO ZULUAGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 04 de febrero de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 04 de marzo 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el día 21 de agosto de 2020, sin presentación de excepciones, a través de correo electrónico del Juzgado, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

- **Pruebas:**

La parte demandante solicita se oficie a la UGPP para que allegue copia íntegra del expediente administrativo. La anterior prueba será negada, en razón a que los antecedentes administrativos ya fueron aportados por la entidad demandada.

De este modo, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes en medio magnéticos a los folios 31 y 32 obrantes y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que la parte demandada no solicita la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

¹ Folios 35 a 36

² Folios 39 a 42

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: **DECRÉTENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

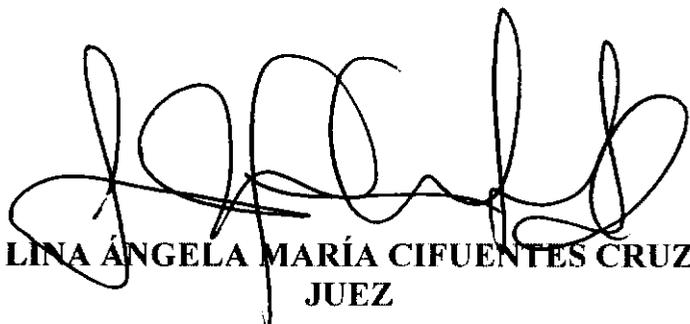
TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: **Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **Lorena Astrid Molina Jiménez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.966.487 y portadora de la T. P nro. 192.120 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la providencia anterior,
ley 21 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 am.



**ALPONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL**